CASACIÓN 4648 – 2010 LIMA CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Lima, diez de marzo del año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que. el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Atahualpa Sociedad Anónima, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra una sentencia de vista que pone fin al proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que expidió la impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la referida sentencia de segunda instancia y mediante su escrito de subsanación adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso extraordinario de casación; Segundo.- Que, la empresa recurrente sustenta su recurso de casación en la primera y segunda causal previstas en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, a cuyo efecto alega: a) Infracción normativa por la aplicación indebida del artículo ciento diecinueve de la Ley General de Sociedades, ya que para la convocatoria a junta general de accionistas para la elección de director y/o gerente no basta que lo solicite un accionista, sino cuando menos el veinticinco por ciento de acciones con derecho a voto, por lo cual se debe aplicar el artículo ciento diecisiete de la Ley General de Sociedades, por lo que la impugnada aplica indebidamente la norma señalada, ya que hace una lectura errada de la misma; y, b) Apartamiento inmotivado del precedente judicial, como son las sentencias de Casación números doscientos cincuenta nueve noventa cuatro, cuatrocientos veintisiete - noventa y cinco, ciento cincuenta y dos - noventa y cuatro, y doscientos noventa y seis - noventa y cuatro, que establecieron que existe infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso cuando la sentencia de vista omite pronunciarse sobre todos los extremos que son materia apelación, en tal sentido resulta que la sentencia impugnada no se ha pronunciado respecto de uno de los puntos de su apelación, ello vulnera los precedentes judiciales que establecen que no pronunciarse sobre los puntos de apelación constituye la aludida infracción; Tercero.- Que, se debe tener presente que el

CASACIÓN 4648 – 2010 LIMA CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es así que debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta -infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial-, tener una fundamentación clara y pertinente respecto de la referida causal y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la parte recurrente; Cuarto.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado también por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, se advierte que la empresa recurrente cumplió el requisito previsto en el inciso primero del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia pues al serle adversa la impugnó; pero. por otra parte, si bien precisa que su recurso de casación se sustenta en las causales de infracción normativa y en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, y así observa el otro requisito establecido en el inciso segundo del artículo aludido; sin embargo estas causales exigen que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere, de forma patente, el inciso tercero del referido artículo, lo que no cumple la entidad recurrente, toda vez, que respecto al acápite a), se advierte que los fundamentos del recurso de casación interpuesto se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en Sede Casatoria se determine que para la convocatoria a junta general de accionistas para elegir al director y/o gerente no basta que lo solicite un accionista, sino cuando menos el veinticinco por ciento de acciones con derecho a voto, ya que la parte impugnante considera que ello significaría que cada vez que un accionista con una sola acción lo desee, se realizará una junta general para elegir al directorio y a los gerentes, lo que es absurdo; y el manejo y conducción de una empresa se podría ver afectada por convocatorias maliciosas; no obstante que ello ya ha sido materia de

CASACIÓN 4648 – 2010 LIMA CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito que han resuelto la controversia planteada ante el Órgano Jurisdiccional al establecer, con claridad y precisión, que el pedido de convocatoria fue amparado en el artículo ciento diecinueve de la Ley General de Sociedades, ajustándose a los supuestos de hecho que prevé tal norma, ya que se amparó para elegir nuevo Directorio y Gerentes, hecho jurídico que se encontraba previsto en el estatuto de la referida Sociedad; supuesto fáctico diferente al del artículo ciento diecisiete de la Ley aludida; por lo que se ha aplicado una norma pertinente a la relación fáctica establecida en la sentencia impugnada, es decir, el Colegiado Superior a subsumido el caso particular en una norma que tiene relación de causalidad; además la parte recurrente no explicó por qué la norma objetada no corresponde a la relación fáctica; por lo que no se configura la infracción normativa del ártículo aludido toda vez que la decisión es conforme a derecho; Quinto.- Que, en relación al acápite b), se tiene que, así propuesta la causal de apartamiento del precedente judicial, la misma no resulta atendible, toda vez que las Casaciones números doscientos cincuenta y nueve - noventa y cuatro, cuatrocientos veintisiete - noventa y cinco, ciento cincuenta y dos - noventa y cuatro, y doscientos noventa y seis - noventa y cuatro señalan "que existe infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso cuando la sentencia de vista omite pronunciarse sobre todos los extremos que son materia de apelación". lo cual no constituye un precedente judicial, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil, habiéndose expedido hasta la fecha sólo dos sentencias de esa característica a cargo del Pleno Casatorio, como son la recaída en la Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco - dos mil siete de Cajamarca, publicada el día veintiuno de abril del año dos mil ocho, en el Diario Oficial "El Peruano", en la cual se han tratado puntualmente los temas de la Excepción de Conclusión del Proceso por Transacción y la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Activa, por Daños al Medio Ambiente; y, la recaída en la Casación número dos mil doscientos veintinueve - dos mil ocho de Lambayeque, publicada con fecha veintidós de agosto del año dos mil nueve, en el Diario Oficial "El Peruano", que trató sobre el

CASACIÓN 4648 - 2010 LIMA CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

tema de la Prescripción Adquisitiva de Dominio; en consecuencia, la causal alegada no resulta idónea para proceder a la revisión en esta Sede Casatoria de las conclusiones arribadas por las instancias de mérito; Sexto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, el recurso de casación no es atendible. Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Atahualpa Sociedad Anónima, mediante escrito obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fojas trescientos trece del mencionado expediente, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Felipe Ayllón Yactayo y otros contra la Empresa de Transportes Atahualpa Sociedad Anónima, sobre Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas; y los devolvieron. Popente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRIGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

DRO.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

13 MM 501